

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 007 24 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001521 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dispuso que la empresa Indagro Ltda. debía cancelar la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.672.641,53), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2014.

Que contra el Auto No. 00001521 de 2014, el señor Roberto Silva Sanjuán, en su calidad de representante legal de la empresa Indagro Ltda., interpuso dentro del término legal recurso de reposición, a través del radicado N° 005295 del 16 de junio de 2015, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone la empresa los siguientes hechos:

“1. La CRA mediante Resolución No. 00405 del 29 de julio de 2013 otorgó permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas a la empresa Indagro Limitada por el término de cinco (5) años.

2. Por concepto de seguimiento ambiental al momento de proferir el acto administrativo arriba mencionado, la CRA realizó un cobro por un valor total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$5.260.669)

3. La CRA expidió la Resolución No. 00464 de 2013, mediante la cual estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En el Artículo 19 de la misma, establece la forma como se deben actualizar las tarifas a cobrar a los usuarios ambientales. Señalando que: “Las tarifas establecidas en la presente Resolución, serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo a la variación del IPC -Índice de Precios al Consumidor Total Nacional del año inmediatamente anterior, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas “DANE”, y los valores se redondearán al múltiplo de mil más cercano.”

4. Mediante Auto No. 001521 de 2014, la CRA como máxima autoridad ambiental del Departamento, realizó cobro por seguimiento ambiental para el año 2014, fijando como valor a pagar la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$7.672.641,53).

Solicitan la modificación del Auto No. 001521 de 2014, argumentando que no se ajusta a la ley en cuanto al cálculo en la actualización de la tarifa a cargo de la empresa Indagro Ltda.

h

ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000724 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Manifiestan que el cobro debería ser por valor de \$5.363.000, luego de dar aplicación a lo señalado por la CRA en la Resolución No. 00464 de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De conformidad con los argumentos esbozados por el representante legal de INDAGRO LTDA. y, teniendo en cuenta la revisión efectuada de los expedientes No. 0802-048, 0803-025, contenido de la información correspondiente a la mencionada empresa, se pudo determinar lo siguiente:

~

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000724 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

• **Fundamentos jurídicos del Auto No. 00001521 de 2014**

Es importante mencionar este aspecto, por cuanto el Auto N° 00001521 de 2014, fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, la Resolución 464 de 2013 de la Corporación.

En tanto que, la Resolución No. 000405 de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a la empresa Indagro Ltda., por un término de cinco (5) años; fue expedida de conformidad con la Resolución No. 00036 de 2007, reglamentación que era aplicable al momento de su expedición y en la cual se fijaban los métodos de cálculo y tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y, otros instrumentos de control y manejo ambiental; ésta última, modificada por la Resolución 347 de 2008.

De acuerdo con esto, la Resolución No. 000405 de 2013, determinó que era procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental a los permisos otorgados, los valores según lo descrito en la tabla No. 23, correspondiente a los usuarios de impacto moderado, así:

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Permiso ambiental (vertimientos líquidos)	\$1.568.516	\$173.906	\$1.052.134	\$2.794.556
Permiso ambiental (emisiones atmosféricas)	\$1.568.516			\$1.568.516
Concesión de aguas	\$897.597			\$897.597
TOTAL				\$5.260.669

De otra parte, se tiene que mediante Auto No. 00001521 de 2014, la Corporación hizo a la empresa un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2014, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, estableciéndose que el mismo, se haría conforme a la tabla No. 30, usuarios de MEDIANO IMPACTO, arrojándose un valor total a pagar por seguimiento de SIETE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. (\$7.672.641,53)

Por consiguiente, es preciso afirmar que para efectos del cobro de seguimientos ambientales, lo que determina el valor a cancelar, es la clasificación de los usuarios según el tipo de impacto que genere su actividad; así, encontramos usuarios de menor, moderado, mediano y alto impacto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que, le asiste razón a la empresa INDAGRO LTDA., al solicitar la modificación del Auto No. 00001521 de 2014, en el sentido de cobrar los valores correspondientes a los usuarios de IMPACTO MODERADO, de conformidad con lo que se había dispuesto en la Resolución No. 000405 de 2013, que como ya se expresó, fue la que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a la empresa Indagro Ltda., por el término de cinco (5) años y, la clasificó dentro de ese grupo de usuarios.

198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000724 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 00001521 de 2014, para lo cual se cobrarán los instrumentos de control establecidos en la Tabla No. 29, correspondiente a los usuarios de impacto moderado, según lo dispone la Resolución No. 000464 de 2013.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

a

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000724 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y**
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).**

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la representante legal de la empresa Indagro Ltda., con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 29 de la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios incluyendo el IPC para el 2014, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de Impacto Moderado.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Permisos ambientales (vertimientos líquidos)	\$1.701.627,78	\$214.074,00	\$478.925,45	\$2.394.627,23
Permisos ambientales (emisiones atmosféricas)	\$1.701.627,78			\$1.701.627,78
Concesión de aguas	\$958.100,08			\$958.100,08
TOTAL.				\$5.054.355,09

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000724 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001521 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDAGRO LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

En mérito de lo anteriormente señalado, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo primero del Auto N° 00001521 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se estableció el valor que la empresa Indagro Ltda., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa INDAGRO LTDA., ubicada en el Km 5 Vía al municipio de Malambo –Atlántico, deberá cancelar la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.054.355,09), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación y de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer parte de esta actuación administrativa, el Informe Técnico N° 0000300 del 21 de abril de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

15 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**